



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7820-2005-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
RAFAEL EDWIN RÍOS LÓPEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Edwin Ríos López contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia Madre de Dios, de fojas 62, su fecha 15 de septiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de septiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, magistrados José Andrés Arbañil Sandoval, José Custodio Chofloque y Alfredo Barboza Oré, y contra la titular de la Segunda Fiscalía Suprema, señora Lidia Vega Salas de Garrido, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2004 dictada por la sala emplazada en el proceso penal N.º 2003-150-SP, que dispone elevar los actuados a la Fiscalía Suprema a fin de que emita nueva opinión; del mismo modo solicita la inaplicabilidad del Dictamen Fiscal Supremo N.º 007-2005-FSMDI-PM de fecha 31 de enero de 2005, que opina se le imponga 20 años de pena privativa de la libertad y se proceda a su inmediata detención.

Refiere que en el proceso penal que se le instruye el juez de la causa subyacente elevó los actuados a la Sala demandada y ésta a su turno al fiscal superior, quien a su vez emitió el Dictamen Superior N.º 027-004-FSMDI-PM de fecha 16 de marzo de 2004, concluyendo en que se le imponga 6 años de pena privativa de la libertad; sin embargo, los vocales emplazados, transgrediendo lo previsto por el artículo 229º del Código de Procedimientos Penales y fuera del plazo legal previsto, mediante la resolución judicial impugnada promovieron el dictamen supremo cuestionado vulnerando sus derechos al debido proceso y a la libertad individual.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Mixto de Puerto Maldonado, con fecha 7 de setiembre de 2005, declara improcedente de plano la demanda, por considerar que lo cuestionado es netamente jurisdiccional y no encuentra tutela mediante el hábeas corpus.

La recurrida confirma la apelada por considerar que lo cuestionado, son actuados de procedimiento al interior de un proceso regular y se sustentan en el contradictorio y el juicio oral.

### FUNDAMENTOS

1. Del estudio de los actuados se aprecia que el agravio al derecho a la libertad individual del recurrente radica en la opinión fiscal suprema contenida en el Dictamen N.º 007-2005-FSMDI-PM que, a diferencia del Dictamen Fiscal Superior N.º 027-004-FSMDI-PM, lo acusa como autor y responsable de otros delitos más, como robo agravado, daños agravados, tenencia ilegal de armas y otros.
2. Se advierte que la presente demanda ha sido rechazada liminarmente; sin embargo, en aplicación del artículo 20º del Código Procesal Constitucional y por economía procesal (artículo III del Título Preliminar del C.P.Const.), este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre el fondo de la materia de controversia constitucional.
3. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3960-2005-PHC/TC, que “(...) la función del Ministerio Público es requiriente, es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal”; por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos.
4. En efecto, en el caso de autos, la actuación fiscal y la resolución judicial impugnada se circunscriben a la previsión legal establecida en el artículo 220º, inciso c) del Código de Procedimientos Penales; asimismo, de las instrumentales aportadas por el propio demandante se aprecia que en la causa N.º 2003-150-10-1710-SP-01 existen una pluralidad de delitos e inculpados, y que, en el caso del recurrente, el dictamen fiscal superior aludido lo acusa por la comisión de los delitos de motín, disturbios y asociación ilícita, resultando ser mayor la cantidad de delitos investigados respecto a los imputados en el Dictamen Fiscal Supremo cuya inaplicabilidad se solicita, ilícitos por los que no se acusó al demandante. Por lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, no resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.
5. Finalmente, en lo que toca al argumento expuesto en el recurso de agravio constitucional, sobre la demora en la que habría incurrido la Sala demandada para



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

elevant el expediente penal a la Fiscalía Suprema (más de siete meses), debe ser impugnada haciendo uso de los mecanismos legales pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ**

*Carlos María*  
*Gonzales Ojeda*  
*Bardealli*

**Lo que certifico:**

*Sergio Ramos Llanos*  
**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 7820-2005-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
RAFAEL EDWIN RÍOS LÓPEZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI  
LARTIRIGOYEN**

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Edwin Ríos López contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia Madre de Dios, de fojas 62, su fecha 15 de septiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de septiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, magistrados José Andrés Arbañil Sandoval, José Custodio Chofloque y Alfredo Barboza Oré, y contra la titular de la Segunda Fiscalía Suprema, señora Lidia Vega Salas de Garrido, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2004 dictada por la sala emplazada en el proceso penal N.º 2003-150-SP, que dispone elevar los actuados a la Fiscalía Suprema a fin de que emita nueva opinión; del mismo modo solicita la inaplicabilidad del Dictamen Fiscal Supremo N.º 007-2005-FSMDI-PM de fecha 31 de enero de 2005, que opina se le imponga 20 años de pena privativa de la libertad y se proceda a su inmediata detención.

Refiere que en el proceso penal que se le instruye el juez de la causa subyacente elevó los actuados a la Sala demandada y ésta a su turno al fiscal superior, quien a su vez emitió el Dictamen Superior N.º 027-004-FSMDI-PM de fecha 16 de marzo de 2004, concluyendo en que se le imponga 6 años de pena privativa de la libertad; sin embargo, los vocales emplazados, transgrediendo lo previsto por el artículo 229º del Código de Procedimientos Penales y fuera del plazo legal previsto, mediante la resolución judicial impugnada promovieron el dictamen supremo cuestionado vulnerando sus derechos al debido proceso y a la libertad individual.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Mixto de Puerto Maldonado, con fecha 7 de setiembre de 2005, declara improcedente de plano la demanda, por considerar que lo cuestionado es netamente jurisdiccional y no encuentra tutela mediante el hábeas corpus.

La recurrida confirma la apelada por considerar que lo cuestionado, son actuados de procedimiento al interior de un proceso regular y se sustentan en el contradictorio y el juicio oral.

### FUNDAMENTOS

1. Del estudio de los actuados se aprecia que el agravio al derecho a la libertad individual del recurrente radica en la opinión fiscal suprema contenida en el Dictamen N.º 007-2005-FSMDI-PM que, a diferencia del Dictamen Fiscal Superior N.º 027-004-FSMDI-PM, lo acusa como autor y responsable de otros delitos más, como robo agravado, daños agravados, tenencia ilegal de armas y otros.
2. Se advierte que la presente demanda ha sido rechazada liminarmente; sin embargo, en aplicación del artículo 20º del Código Procesal Constitucional y por economía procesal (artículo III del Título Preliminar del C.P.Const.), este Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre el fondo de la materia de controversia constitucional.
3. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3960-2005-PHC/TC, que "(...) la función del Ministerio Público es requiriente, es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal"; por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos.
4. En efecto, en el caso de autos, la actuación fiscal y la resolución judicial impugnada se circunscriben a la previsión legal establecida en el artículo 220º, inciso c) del Código de Procedimientos Penales; asimismo, de las instrumentales aportadas por el propio demandante se aprecia que en la causa N.º 2003-150-10-1710-SP-01 existen una pluralidad de delitos e inculpados, y que, en el caso del recurrente, el dictamen fiscal superior aludido lo acusa por la comisión de los delitos de motín, disturbios y asociación ilícita, resultando ser mayor la cantidad de delitos investigados respecto a los imputados en el Dictamen Fiscal Supremo cuya inaplicabilidad se solicita, ilícitos por los que no se acusó al demandante. Por lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, no resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.
5. Finalmente, en lo que toca al argumento expuesto en el recurso de agravio constitucional, sobre la demora en la que habría incurrido la Sala demandada para



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

elevar el expediente penal a la Fiscalía Suprema (más de siete meses), debe ser impugnada haciendo uso de los mecanismos legales pertinentes.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7820-2005-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
RAFAEL EDWI RÍOS LÓPEZ

### VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. En el fundamento 2 se insiste en la nulidad aplicando el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, constituyendo en el fondo una revocatoria de este tribunal de alzada respecto del auto de rechazo liminar de la demanda.
2. En el propio fundamento se señala que por razones de economía procesal este colegiado ingresa al análisis de fondo. Empero al hacerlo, es decir, al abordar la temática fondal, concluye con resolución desestimatoria al declarar que la demanda es infundada, con lo que además termina definitivamente con la pretensión del recurrente. Significa entonces que el Tribunal Constitucional contra la prohibición de la reformatio in pejus, por aceleración procesal, le cierra el paso al recurrente para llevar su pretensión al proceso ordinario.
3. En lo que se refiere a la nulidad del auto venido en grado por haberse rechazado liminarmente la demanda por auto debidamente motivado, considero que no es posible pretender aplicar el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, ya que en atención a los principios que fundamentan la teoría de la Nulidad Procesal, recogidos en el Código Procesal Civil, supletorio para el caso, la nulidad sólo se sanciona por: a) Causa establecida en la ley (principio de legalidad) y nuestra ley señala taxativamente que el acto procesal se sanciona con nulidad sólo cuando no satisface las condiciones impuestas por ella; b) Cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; y, c) Si el vicio que afecta el acto deviene en insubsanable, en cuyo caso el juez, incluso de oficio, por resolución motivada, lo sanciona expresamente. No existe pues en este caso vicio nulificante que lleve al Tribunal a anular las resoluciones de grado inferior; en todo caso si existiesen evidencias de la necesidad del correspondiente proceso para un pronunciamiento de fondo, no advertidas por error del a quo, lo que correspondería a este colegiado es la revocatoria del auto, disponiendo la admisión a trámite de la demanda mediante otro auto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7820-2005-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
RAFAEL EDWI RÍOS LÓPEZ

Por lo que mi voto es porque **se confirme el auto de rechazo liminar** considerándose así **improcedente** la demanda, posición que le permitiría al actor recurrir a la vía ordinaria, lo que no podría hacer, - repito - desestimándose su demanda en la forma que se propone en el proyecto venido a mi conocimiento.

SR.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico;**

  
**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)